LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948

IMPUESTO ÚNICO A LA CERVEZA EN COCHABAMBA.— Créase el de Bs. 2.— por unidad de 0.66 litros, en sustitución a todos los que gravan dicho producto.

ENRIQUE HÉRTZOG G. Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Lev:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo I°— En sustitución de los impuestos de carácter nacional, departamental, municipal, universitario y otros que gravan la cerveza en el Departamento de Cochabamba, créase el "Impuesto Único" de dos bolivianos (Bs. 2.—) por unidad de 0.66 litros de cerveza, cualquiera que sea su envase, consumida en el Departamento de Cochabamba. Conceptúase de tránsito toda la cerveza que desde su origen llegue con indicación de su destino, no pudiendo quedar más de treinta días, para no ser considerada como consumida en el Departamento.

Artículo 2°— Los recursos creados por esta Ley serán distribuidos en la siguiente forma:

,	Para construcción de viviendas obreras	0.10
b)	Para la construcción del Estadio Departamental	
	"Félix Capriles"	0.10
c)	Para la Municipalidad de Cochabamba	0.30
d)	Para el Tesoro Departamental obras públicas en	
,	la capital	0.20
	Para la Universidad "Simón Bolívar"	0.40
f)	Urbanización, alcantarillado, aguas potables y	
	pavimentación de los caminos que unen la capital	
	del Departamento con las campiñas de Cala-Cala	
	y Queruqueru	0.50
	Para la subvención, equitativa a las Municipalidades	
0,	de todas las provincias del Departamento de	
	Cochabamba, con destino a obras públicas	0.20
h)	A la Municipalidad de Cochabamba, para el	
,	restablecimiento de tranvías a Quillacollo	0.20

Artículo 3°— El precio de venta de la cerveza destinada al consumo local, no podrá ser elevado sino por el valor del respectivo impuesto indicado en el artículo 1° considerándose delito de especulación sujeto a sanciones correspondientes el expendio en otras condiciones. El Ministerio de Economía fijará los precios de venta de la cerveza en el Departamento de acuerdo a esta Ley y los costos de cada fábrica.

- **Artículo 4°** Los impuestos creados por esta Ley entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 1949.
- **Artículo 5°** Los recursos creados por esta ley serán distribuidos mensualmente por el Tesoro, Departamental encargado de su recaudación, a cada una de las reparticiones favorecidas con esta ley.
- **Artículo 6°** Todas las obras públicas, a las cuales se destinan los rendimientos de este impuesto, estarán a cargo de la Prefectura del Departamento.
- **Artículo 7°** Con garantía de los ingresos asignados en los incisos b) y f) del artículo 2° autorízase a la Prefectura del Departamento de Cochabamba contraer uno o varios empréstitos en cualesquiera de los Bancos

nacionales, extranjeros u otros ínstituciones de crédito con el interés máximo del seis por ciento (6%), y ocho por ciento (8%) por cuenta de amortízación anual.

Artículo 8°— Si el emprestito es colocado en el Banco Central de Bolivia se hará dentro del margen que dejen las amortizaciones fiscales; al 31de diciembre de 1948.

Artículo 9°- Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del. H. Congreso Nacional. La Paz, 2 de diciembre. de 1948.

M. Urríolagoitia.— A. Landívar Ribera.— O. Gutiérrez, S. S.— Carlos López A., S. S.— A. Quezada A., D. S.— D. Imaña M., D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG.— José Romero Loza.